EXPEDIENTE RAD. 2020-00199
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaría y de manera **inmediata**, notificar a la accionada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos del 15 de septiembre de 2020 y 05 de febrero de 2021, providencia esta última que dispuso admitir la presente acción.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por el apoderado de la parte accionante (archivo 05), no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar con exactitud el canal digital al cual fue remitida la comunicación electrónica.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba36cb40cf910b5b8d76d3b3d7794095197277c5226c229171a19ce51ba320**
Documento generado en 21/07/2022 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 097 de 22 DE JULIO DE 2022. Secretaria**_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00385
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que se tendrá por notificada por conducta concluyente al demandado **MANUEL VICENTE VASQUEZ** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente al demandado **MANUEL VICENTE VASQUEZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **MANUEL VICENTS VASQUEZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS,** identificado con CC 12.435.431 y portador de la TP 144.412 del C S de la J, como apoderado judicial del demandando **MANUEL VICENTES VASQUEZ,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - - SEÑALAR el **veinte (20) de septiembre de 2022**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35f562f536153a1f965e267415b8ef27e27550ce3096d45fad04216c6719c5a**
Documento generado en 21/07/2022 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 97 de Fecha 22 DE JULIO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00389
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiados cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de **HOLCIM (COLOMBIA) S.A,** a la Doctora **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.847.582 y T.P. de abogada N° 129.481 inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ALVAREZ, LIEVANO, LASERNA S.A.S.,** identificada con el NIT 900.949.400-1, representada legalmente por el abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI,** a la que se le confirió

poder para representar a la demandada, en los términos del poder conferido (folios 2 y 3 del Archivo 5 *CONTESTACION DEMANDA*.

CUARTO. - - SEÑALAR el **veintisiete (27) de septiembre de 2022**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b38ab83ffd2d54e92f1108b6bf72dc669df4ba4cbbe4a24e004ac7fb9cb4ef**
Documento generado en 21/07/2022 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 97 de Fecha 22 DE JULIO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00091
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Sería del caso continuar con el tramite correspondiente, sin embargo, al revisar el expediente y el certificado SIAFP allegado incorporado a folios 83 al 85 de la contestación efectuada por la AFP citada, se evidencia que se hace necesaria la vinculación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP. Lo anterior, atendiendo la naturaleza del derecho pretendido, que no es otra que la ineficacia del traslado de la actora al RAIS, estando aquella afiliada en un lapso al fondo convocado conforme se vislumbra en el historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS, visto a folios 83 al 85 del archivo 06 del expediente digital.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a la AFP PROTECCION, para que en el término de diez (10) días se disponga comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal y a la doctora **LUZ STHEPHANIE DIAZ TRUJILLO,** identificada con CC 1.026.268.663 y portadora de la TP 325.263 del C S de

la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - ADMITIR la renuncia del poder presentada por la doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP. Por secretaria requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que designe a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder**.**

QUINTO: VINCÚLESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** conforme la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE al litis consorte necesario y ordena a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación previsto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la dirección que registre en el certificado de existencias y representación legal.

SÉPTIMO.- CORRER traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días al vinculado como litis consorte necesario en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bff1463c32729703f3cfd6a90888cc36df96552b88a4369b29dc389febf6df**
Documento generado en 21/07/2022 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 97 de Fecha 22 DE JULIO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00101
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE,** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - ADMITIR la renuncia del poder presentada por la doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP. Por secretaria requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que designe a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA,** identificada con CC 53.140.467 y portadora de la TP 199.923 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder**.**

QUINTO. - SEÑALAR el día **primero (01) agosto de 2022, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2238a245f59e866dbb1d9e74bc89d94245506db347d6facec1c773fd563cde**
Documento generado en 21/07/2022 10:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 97 de Fecha 22 DE JULIO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00149
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal y la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE,** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - ADMITIR la renuncia del poder presentada por la doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP. Por secretaria requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, para que designe a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN,** identificado con CC 1.026.276.600 y portador de la TP 319.323 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder**.**

QUINTO. - SEÑALAR el día **primero (1°) agosto de 2022** a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ad8d43fbea78fcd8e144fd0cd468bdcfbe1febdbe8aecbf4410b9fa172cec**
Documento generado en 21/07/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 97 de Fecha 22 DE JULIO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00163
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS,** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal y a la al abogado **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE,** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - ADMITIR la renuncia del poder presentada por la doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al

encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP. Por secretaria requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que designe a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA,** identificada con CC 1.146.436.817 y portadora de la TP 289.021 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder**.**

SEXTO. - SEÑALAR el día tres (**03) agosto de 2022**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6013107dde12f8eb1336580e94a09a521a3c6e42fed5308528916cb2d08d184f**
Documento generado en 21/07/2022 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 97 de Fecha 22 DE JULIO DE 2022.**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00282-00

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el joven **JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA, METRO VIVIENDA**, **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *de petición, igualdad y no discriminación ante la ley, protección especial de la familia, protección a las mujeres, niños, ancianos, al trabajo digno y a la vida con conexidad con la dignidad humana.*

ANTECEDENTES

Indica la parte actora en lo que estrictamente interesa a la solicitud de amparo constitucional, que *después de llevar una vida normal y en paz comenzó para mí una vida incierta, de angustia, desolación, impotencia y discriminación, por culpa del conflicto armado*; resaltando que por circunstancias ajenas a su voluntad debió abandonar su estabilidad socioeconómica y duradera, los ingresos económicos permanentes, que le permitían cubrir sus necesidades, alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, el cumplimiento y pago de los impuestos a la administración municipal. Continua afirmando que *el abandonar nuestra estabilidad económica, nuestras propiedades, como una finca y animales medios que nos brindaban ingresos económicos de los cuales se derivaba mi sustento; me ha dejado en la ruina absoluta; razón por la cual, la falta de asistencia oportuna y la solución definitiva a mi problemática de desplazamiento, por parte del gobierno nacional en cabeza del sistema nacional de atención al desplazado por la violencia snaidpv, coordinados por acción social, es sinónimo de vulneración a los derechos fundamentales constitucionales aludidos a lo largo de esta acción de tutela, particularmente cuando no se obtiene una solución definitiva a esta problemática.*

Afirma que *después de llevar años en esta condición de desplazado, el gobierno nacional en cabeza de la UARIV,* ***hace meses no me ha brindado las ayudas humanitarias las cuales tengo derecho cada noventa (90) días, como lo menciona la C-278 de 2007****;* agregando además que debe tenerse en cuenta *la situación económica que ha generado el COVID 19 el cual nos ha dejado sin posibilidad económica ni laboral ya que como queda claro somos personas que vivimos del día y la cuales laboramos en cualquier actividad para poder sustentar nuestros núcleos familiares, por ende en este momento* ***solicito señor juez se tenga en cuenta que a la fecha he cumplido a cabalidad con todas las solicitudes que ha pedido la unidad de víctimas como lo fue acogerme a la ruta de indemnización; luego de esto se me entregó el documento de los 120 días con el cual ya llevo más de un año, luego me entregaron la resolución en la que se decide la priorización de mi núcleo familiar para el pago de la misma pero en realidad a la fecha ya complete más de 7 meses con este documento y a la fecha*** *(sic.)* ***años sin recibir ayudas humanitarias.***

[1] Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (…) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (…)* ***Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración****. (…)*

Finalmente pone de presente que ***vengo recibiendo junto con mis hijos maltrato sicológico y degradante por parte del dueño del inmueble, por no pagar oportunamente o en su defecto por el atraso el pago del canon de arrendamiento ver contrato de arriendo, hechos que nos obliga a estar buscando periódicamente un lugar o casa que arrendar;*** por lo que considera les asiste derecho a sus pedimentos.

SOLICITUD

De acuerdo entonces con el fundamento fáctico antes expuesto, la parte accionante requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; para en consecuencia, se conmine *a la acción social a que adelante las acciones necesarias para (sic) mi condición cese, conforme al contenido del artículo 18 de la Ley 387 de 1997; diseñado (sic) y ejecutando un programa de estabilización socioeconómica, para ejecutar un proyecto productivo de un monto de no menos de 15 millones de pesos, con el fin de minimizar los altos riesgos de fracaso que ocasionaron la quiebra total de los proyectos productivos con los que se beneficiaron otros desplazados;* así como que se le haga entrega del subsidio de vivienda de FONVIVIENDA *con el fin de recibir el subsidio de vivienda distrital así como lo hicieron otras familias desplazadas que hoy día gozan de una vivienda, o en su defecto se me asigne una vivienda digna;* no sin antes solicitar entre otros, que se remitan copias del fallo que decida la solicitud de amparo constitucional al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 07 de julio de 2022, se admitió mediante providencia del 08 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA** y **METRO VIVIENDA**, no sin antes disponer vincular al presente trámite preferente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** así como a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**, emitió respuesta a través de su representante judicial, solicitando se nieguen las pretensiones del actor, en razón a que *ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.*

En este orden, expuso que *como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, para el caso del señor JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO, informamos que cumple con esta condición, toda vez que se encuentra INCLUIDO en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; bajo el marco Normativo de la Ley 1448 de 2011 RUV NI000459608;* aclarando sin embargo que *después de revisar nuestros sistemas de información y aplicativos no se evidencia petición alguna por parte del señor*

[1] Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (…) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (…)* ***Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración****. (…)*

JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO *frente a los hechos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia.*

Asevera entonces esta accionada que *el accionante y su núcleo familiar inscrito el Registro único de Víctimas – RUV, cuenta con una medición de carencias vigente y mediante Resolución No. 0600120213177357 de 2021, la cual fue notificada a la dirección física del jefe de hogar que para el presente caso es la señora* ***MARTHA YANETH FORERO MONROY****, quien es la madre del accionante;* ***en dicho acto administrativo se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MARTHA YANETH FORERO MONROY, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.983.300;*** decisión contra la que aduce no fueron interpuestos los recursos de ley, anexando las resoluciones No. 04102019-843865 del 25 de noviembre de 2020 y No. 0600120213177357 de 2021.

Seguidamente y en lo que respecta a la indemnización administrativa, explicó que *en el caso particular del señor JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, mediante Oficio de fecha 23 de agosto de 2021 conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia del 2021;* por lo que se aplicaría nuevamente el mencionado Método Técnico de Priorización el 31 de julio de los cursantes, y en caso de resultar procedente, sería citado para la entrega de la materialización de la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización.

Por lo anterior, concluyó que *la Unidad NO desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció´ el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó´ un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica;* estando en *imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa del señor JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, pues no cumple para ser priorizada para el pago, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante el 31 de julio de 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.*

A su turno, las convocadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA, METRO VIVIENDA**, **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, luego de exponer las funciones delegadas por las disposiciones legales pertinentes y los requisitos para el reconocimiento e inclusión en los programas *capital semilla* y *mi casa ya,* solicitaron se declare improcedente la acción constitucional, como quiera que el accionante no se ha postulado a ninguno de los programas en mención y si ello es así, no existe hecho vulnerador objeto de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo

[1] Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (…) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (…)* ***Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración****. (…)*

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso dada la naturaleza y calidad de las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVENDA, METRO VIVIENDA** y **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA, METRO VIVIENDA**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, han vulnerado los derechos fundamentales *de petición, igualdad y no discriminación ante la ley, protección especial de la familia, protección a las mujeres, niños, ancianos, al trabajo digno* y *a la vida con conexidad con la dignidad humana*, ante i. la falta de entrega de la ayuda humanitaria, y; ii. la no inclusión en los programas de *capital semilla* y *mi casa ya*, y el no reconocimiento de los beneficios allí establecidos; de cara entonces a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y de encontrarse superado dicho examen, determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del accionante y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[3].

[1] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[2] Ibídem
[3] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[1] Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (…) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (…)* ***Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración****. (…)*

De igual forma y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[4].

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el joven **JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO** actúa como titular de los derechos fundamentales que indica están siendo conculcados, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva la conclusión es la misma, atendiendo que conforme lo dispone el artículo 13 del mencionado Decreto 2591, la solicitud de amparo constitucional comporta que los pedimentos sean dirigidos contra *la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, por tanto la UARIV, FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se encuentran legitimadas en la medida que:

(i) *la UARIV es la única entidad encargada de manejar el reconocimiento y la entrega de las ayudas humanitarias a las víctimas del conflicto armado interno inscritas en el RUV, por tanto, es la competente para ordenar el desembolso de la misma, si a ello hubiere lugar, en el caso de las accionantes;* ***(ii)*** *el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA - y las cajas de compensación familiar son las entidades responsables de la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social, por ende, serían las encargadas de asignar un subsidio de vivienda a las accionantes, en caso de ser seleccionadas para dicho fin, luego de postularse para el efecto; y,* ***(iii)*** *el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sería la entidad competente para hacer la entrega de los incentivos de salud y educación ofrecidos dentro del programa de Más Familias en Acción, en caso de que las accionantes se hayan postulado adecuadamente al mismo*[5]*;* lo que no ocurre con las demás entidades vinculadas que *no tienen competencia legal para dar una solución respecto de las necesidades y pretensiones presentadas en la tutela*[6], sin embargo, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados su intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En el mismo sentido, se acredita el cumplimiento del *requisito de inmediatez*[7], toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó, como se anticipara, con ocasión a la falta de entrega de la ayuda humanitaria por parte de la UARIV, quien en *oficio de fecha 23 de agosto de 2021 conforme el resultado de la aplicación del Método* ***concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia del 2021****;* por lo que en principio bien podría concluirse que la directriz que aquí se estudia no se da por cumplida, sin embargo tal

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-0089 de 2021.
[6] Ibidem.
[7] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

[1] Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (…) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (…)* ***Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración****. (…)*

conclusión es apenas aparente, como quiera que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional[8], *la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.*

Siendo ello así, atendiendo que el accionante de acuerdo la respuesta emitida por la UARIV y al contenido de las resoluciones No. 04102019-843865 del 25 de noviembre de 2020 y No. 0600120213177357 de 2021; el joven **JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO,** es parte del núcleo familiar reconocido en el Registro Único de Víctimas – RUV, núcleo familiar que dicho sea de paso, está conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO	CEDULA DE CIUDADANÍA	1118202718	HIJO(A)
JEAN CARLOS CIFUENTES FORERO	TARJETA DE IDENTIDAD	1007067243	HIJO(A)
MARTHA YANETH FORERO MONROY	CEDULA DE CIUDADANÍA	30983300	JEFE(A) DE HOGAR

Para el Juzgado es claro que se supera el presente requisito, pues a la fecha no le ha sido entregada la ayuda económica que fuera reconocida en Resolución 04102019-843865 del 25 de noviembre de 2020, persistiendo de manera continuada con ello la presunta vulneración a los derechos invocados.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que este requisito no está satisfecho, pues, nótese que en primer lugar que el actor no cuestiona la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora **MARTHA YANETH FORERO MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.983.300, sino que por el contrario lo pretendido por el accionante señor **JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO,** gravita en obtener al parecer una indemnización administrativa distinta, junto con su inclusión en los programas de *mi casa ya* y *capital semilla,* direccionados como se antes se expuso, por FONVIVIENDA y el DPS.

De ahí que, a las claras se muestra que el accionante se encontraba en el deber, previo acudir a la acción constitucional, realizar su postulación a los programas, sometiéndose

[8] Corte Constitucional, sentencias T-246 de 2015, T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.
[1] Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (…) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (…)* ***Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración****. (…)*

a los trámites y la normatividad que regula el mismo; para de esa forma determinar si reúne o no los requisitos exigidos para ello, estando atento a las decisiones que tome la autoridad competente, donde en caso de negarse sus aspiraciones, agote los recursos a que haya lugar, o bien demuestre que no se encuentra en capacidad o en la posibilidad de soportar los términos para la resolución de los conflictos con la administración, para así justificar la intervención del Juez Constitucional, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues se torna imperioso que las aquí convocadas o las entidades que administren los plurimencionados programas, conozcan y evalúen la situación particular del quejoso en armonía además con los criterios de priorización, y de esta manera resuelva si procede o no el reconocimiento de su calidad de beneficiario, con el consecuente pago del subsidio económico y entrega de los demás beneficios; trámite que la accionante NO ha desplegado y por tanto no ha provocado vía acción u omisión de las convocadas, un pronunciamiento frente al asunto para verificar si en efecto se estructura o no la violación a los derecho fundamentales invocados en el escrito tutelar; desdibujándose así el requisito de subsidiariedad conforme a lo antes expuesto.

De otra parte y si la intención del actor es obtener en representación del grupo familiar del que hace parte, la entrega material de los componentes de la atención humanitaria y con ello la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que fueran reconocidos en Resolución 04102019-843865 del 25 de noviembre de 2020, es del caso señalar que ante el resultado desfavorable de la aplicación del *Método Técnico de Priorización*, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, era su deber desvirtuar el contenido y alcance de dichos resultados, para lo cual se encontraba en la obligación de demostrar que se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, bien sea por motivos de i. Edad[9]; ii. Enfermedad[10], y; iii. Discapacidad[11], tal y como lo dispone entre otras la Resolución 1049 de 2019; lo que naturalmente no se evidenció y con ello no es posible determinar si en efecto el sistema de priorización que le fuera aplicado constituyó o no en una actuación inconstitucional que restringe el acceso al actor y su núcleo familiar de las medidas de indemnización.

A lo anterior se aúna que de acuerdo a la respuesta brindada por la UARIV, el núcleo familiar del actor no se encuentra inmerso en una situación que comporte someterlos a esperar de manera indefinida, en total incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa, pues el *Método Técnico de Priorización* será aplicado el 31 de julio de los cursantes, donde se determinará de conformidad, entre otras, con la Resolución 1049 de 2019, si cumple con los requisitos para la entrega material de la indemnización en la presente vigencia fiscal.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión;* aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de

[9] Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
[10] Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
[11] Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

[1] Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (…) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6° del Decreto 2591 de 1991. (…)* ***Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración****. (…)*

pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído[1][2].

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **JEYSSON ORLANDO MORALES FORERO**, en contra de LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA, METRO VIVIENDA**, **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394dc1256bf1bf977d40ae64dc7f96b8b09542beab311c2ffcc3dd5d4aafcd67**
Documento generado en 21/07/2022 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (…) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (…)* ***Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración****. (…)*